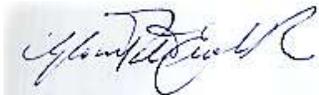


CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de junio de 2021

Señora Juez, el demandado Migue Ángel Moreno Tovar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual no se accedió a una solicitud de levantamiento de medidas cautelares; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 486
RADICACIÓN: 2017-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO
SUMA CORP S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar contra el auto proferido el 3 de mayo de 2021, en el que se negó una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamento de su recurso el codemandado Moreno Tovar, por intermedio de su apoderado, expuso que en la escritura pública No 5447 del 18 de septiembre de 2008 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, misma que se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble “350-2196” (sic), el señor Miguel Ángel Moreno Tovar constituyó la Empresa Unipersonal Miguel Ángel Moreno Tovar E.U., y aportó a esta el bien mencionado; que Miguel

Ángel Moreno Tovar y Miguel Ángel Moreno Tovar E.U. son dos personas diferentes, y que es la última persona jurídica la propietaria del inmueble embargado; que por tal razón procede el levantamiento de la medida de embargo solicitado.

A su turno, la parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando al despacho mantener la negativa de levantamiento de la cautela, por las razones que se analizarán seguidamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, por cuanto aduce se encuentra configurada la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que quien ostenta el “derecho real de dominio” sobre el inmueble embargado es Miguel Ángel Moreno Tovar E.U.

En auto del 3 de mayo de 2021 este despacho no accedió a dicha solicitud, sin embargo, el demandado insiste en la procedencia de esta, por lo que se procede a realizar el análisis pertinente, de la siguiente forma:

En el proceso objeto de análisis son demandados los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, y las sociedades SUMA CORP S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. y REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.; revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, se pudo verificar que el actual titular del derecho de dominio de dicho inmueble es el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, aunque es clara su anotación No. 34 que este la aportó a la sociedad MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U.; pese a esto, ello no reflejó un cambio en el titular del derecho de dominio del bien en el certificado de tradición, pues se omitió anotar la “X” de propietario en la casilla respectiva, como debió haberse realizado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en ese momento, situación que permitiría entender que, en principio, le asistiría razón al recurrente al indicar que el propietario del inmueble no es MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR sino la persona jurídica MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U., por lo menos, para la época de dicha anotación.

Empero, con vista en el mismo certificado de tradición, se encuentra anotada la circunstancia jurídica que explica la razón por la cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué accedió a registrar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, y es la referida por la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso que aquí se decide, relacionada con que no puede dejarse de lado que, mediante la Escritura Pública No. 983 del 30 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C., MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U. se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de “REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.”, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal de ésta última, que obra a folios 21 y siguientes del cuaderno 1.

Como si lo anterior no fuera suficiente, cabe resaltar que en la Escritura Pública No. 2022 del 23 de marzo de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, *“para garantizar obligaciones propias y de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y Miguel Ángel Moreno Tova, y de las sociedades Suma Corps S.A.S. y Agencia de Aduanas Ltda Nivel I, en favor de los señores Rubén Darío Giraldo Montoya y/o Mariela Valencia García”* sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196.

Lo narrado en precedencia muestra con preocupación a este Despacho que la solicitud del demandado recurrente no solo es improcedente, sino evidentemente dilatoria y contraria a la realidad jurídica del bien, petición que, incluso, raya con la temeridad -numerales 1° y 2°, Art. 78 del C. G. P.-, por cuanto es de su conocimiento que “MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U.” no aparece como demandado en este proceso ejecutivo, en el entendido que desde el año 2009 ya no funge como propietario del bien, pues se convirtió en “REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.”, la cual si es parte pasiva dentro del caso de estudio, a fe que en dicha calidad – ya transformada-, constituyó el gravamen hipotecario que se ejecuta en este proceso.

Sobre el punto, debe recordársele a la parte demandada que la transformación de sociedades no implica el nacimiento de una nueva persona jurídica, ni mucho menos, la disolución o liquidación de la anterior; basta citar como ilustración al tratadista Hildebrando Leal Pérez, quien en su libro “Derecho de sociedades comerciales. Partes General y especial” expone:

“La transformación como fenómeno jurídico en la vida de las sociedades presenta características sobresalientes.

En primer lugar, implica el cambio de cierto régimen jurídico, de tal manera que la antigua forma de organización resulta modificada hacia una diferente. En segundo término, la transformación no conlleva el surgimiento de una nueva sociedad, ni mucho menos la sociedad que se transforma, debe, por ese hecho, disolverse o liquidarse. Como consecuencia de esta afirmación, y siendo aspecto esencial a considerar, la persona jurídica continúa siendo la misma, por lo tanto, con la transformación no se modifica la identidad ni la continuidad del ente moral como tal. En el fondo la persona jurídica sigue siendo la misma, simplemente adquiere una tipología social diferente (...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S, aquí demandada, es la misma persona jurídica que en su momento se denominó “MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U.”, y que el cambio de nombre se debió a una transformación de la misma de empresa

unipersonal a sociedad por acciones simplificada, acción legalmente permitida en virtud del artículo 31 de la ley 1258 de 2008.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que en este caso está configurada la causal de levantamiento de medidas cautelares consagrada en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., ya que, se itera, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 es de propiedad de la sociedad demandada REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., la que antes se denominó "MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U.", se repite, y sobre dicho bien pesa el gravamen hipotecario objeto de esta Litis, razón por la cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué procedió a registrar la medida cautelar cuando le fue comunicada.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 8°, establece que es apelable el auto que *"resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla"* y en el presente caso el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar recurre en apelación el auto mediante el cual se le negó una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del C.G.P., el apelante podrá nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días.

De otra parte, el despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado

Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, se incorporará al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales.

Previo a darle trámite al avalúo presentado por el evaluador designado por este despacho, a través de comisionado, se requiere a las partes para que acrediten la cancelación de los honorarios provisionales como se ordenó en el auto del 4 de agosto de 2020.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre recibido el 19 de mayo de 2021.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido 3 de mayo de 2021 mediante el cual se negó una solicitud de levantamiento de medida cautelar en el presente proceso.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso. Adviértase que sube por cuarta vez al Superior, con previo conocimiento del H. Magistrado Dr. José Hoover Cardona Montoya.

TERCERO. - SE ADVIERTE al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C.G. P.

CUARTO. - El despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, se incorpora al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales.

QUINTO. – Previo a darle trámite al avalúo presentado por el evaluador designado por este despacho, a través de comisionado, se requiere a las partes para que acrediten la cancelación de los honorarios provisionales, como se ordenó en el auto del 4 de agosto de 2020.

SEXTO. – Se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre recibido el 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza
(2017-00023-00 no repone)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 DEL 2 DE JUNIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed5fb256e5b986d0901de681557669fd2075dd9a58bc688189b3fc4ac3aefe**

Documento generado en 01/06/2021 01:47:15 PM